
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcos Uribe Santana.

Abogada: Licda. Bethania Conce Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Uribe Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 25, Los Filuis, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 562-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua 29 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 881-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2015; suspendiéndose la audiencia en la mencionada fecha, a fin de citar a la parte recurrida, fijándose nuevamente para el 13 de julio de 2015, fecha en que se suspendió la misma, a fin de citar a las partes para el día 9 de septiembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de septiembre de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Marcos Uribe Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386 del Código Penal Dominicano;

b) que el 31 de mayo del año 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado para el conocimiento del asunto, dictó la sentencia núm. 71-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Marcos Uribe Santana, dominicano, soltero, de 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135560-4, chofer, residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 25, barrio Filius, de esta ciudad, culpable del crimen de robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 384, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Daysi Ciprián Castro; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Daysi Ciprián Castro, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se condena al imputado Marcos Uribe Santana, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho la señora Daysi Ciprián Castro, como justa reparación de los daños morales sufridos por ésta, como consecuencia del ilícito penal cometido por dicho imputado; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Merbina Freeman, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo de la decisión núm. 562-2014, hoy impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2012, por el Dr. Juan de Dios Puello, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Uribe Santana, contra la sentencia núm. 71-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas por la interposición de su recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Marcos Uribe Santana, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, recogiendo solo las incidencias ocurridas en el desarrollo del juicio, estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador, así como los elementos de prueba que fundamentaron su acusación, y ofreció las mismas motivaciones que el Tribunal a-quo, sin examinar los motivos que enarbó la defensa técnica del imputado. Que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes en lo relativo a la contestación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Que estas patologías de la motivación impidieron determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que el imputado fue condenado a una pena de 5 años de reclusión sin obtener una decisión debidamente motivada, mutilando la Corte de este modo, el derecho del imputado de que un tribunal de mayor jerarquía evalué los motivos por los que el tribunal de primer grado impone la pena anteriormente señalada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente: **“Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, con relación a que no se tomaron en cuenta las declaraciones del testigo Reynaldo Antonio Zorilla Álvarez, el Tribunal a-quo estableció que le atribuía credibilidad al relato hecho por este testigo, debido a su precisión, claridad, logicidad y sinceridad, además que se corrobora con el contenido de las actas de registro de personas y arresto, levantada por dicho testigo, con motivo del apresamiento del imputado. Con este testimonio se prueba que ciertamente, el imputado hoy recurrente Marcos Uribe Santana, fue sorprendido robando en el interior de la residencia de quien, a la sazón, su empleadora la Dra. Daysi Ciprián Castro, y en poder del imputado fueron ocupados un anillo amarillo, una llave de color bronce y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en cuatro billetes de Un Mil Pesos cada uno, propiedad de la querellante, y que acababan de ser robados por el imputado y su acompañante. Por lo que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de las normas**

procesales, haciendo una correcta valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar el alegato, por improcedente y mal fundado. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente en su segundo medio, el Tribunal a-quo procedió a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados, de conformidad a lo establecido en los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, y aplicó el principio de legalidad de la prueba, que es parte del debido proceso. Quedando establecido con las pruebas testimoniales, documentales y materiales las cuales fueron valoradas, analizadas y ponderadas objetivamente, los hechos en la que el Tribunal a-quo pudo establecer de modo individual y en su conjunto, más allá de toda duda razonable, que el imputado tuvo una participación activa y decisiva en el robo realizado a la casa núm. 2, de la calle Guloya del Residencial Naime de esta ciudad de San Pedro de Macorís, valiéndose de su calidad de empleado de los propietarios y habitantes de dicha casa, lo que aprovechó para proveerse de una copia de las llaves de la casa para poder penetrar a la misma sin autorización ni permiso de sus patronos, y sustraerles bienes de su propiedad. Que el Tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades, al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la aplicación de la pena, estableciéndose la responsabilidad penal del imputado como autor del crimen de robo agravado, por lo que se le condenó a cinco años de reclusión mayor. Que no se verifica en la especie, lo relativo a la contradicción manifiesta en la sentencia, ni mucho menos inobservancia a la norma, en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena. Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios, sin que resulte necesaria la repetición de los mismos”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se infiere que esa alzada respondió de manera acertada lo planteado por el recurrente, en los puntos esgrimidos en su instancia de apelación, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho, los mismos; que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala puede observar que la Corte a-qua, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, pudiendo determinar esa alzada, que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas, que los llevó a la conclusión de que el recurrente era responsable del hecho endilgado; por consiguiente, la alegada falta de motivación no se corresponde con la realidad, toda vez que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, obrando correctamente el tribunal de segundo grado, al considerar que la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fue debidamente destruida;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes; así mismo, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Uribe Santana, contra la sentencia núm. 562-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas, por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensoría pública;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.